

El capitulado de ordenanzas provinciales de 1451 contra la violencia banderiza

XABIER ELORZA MAIZTEGI

La ordenanzas y capítulos promulgados por la Junta General de Gipuzkoa, reunida en Tolosa el año 1451, suponen, a mi entender, un documento de primer orden para un mejor conocimiento de la problemática banderiza en nuestra provincia. Este reducido, aunque sustancioso capitulado, constituye de hecho la primera reacción formal y contundente de la institución provincial contra el omnímodo poder de los Parientes Mayores. La Junta General despliega todas las armas políticas a su alcance para neutralizar y poner fin a la violencia banderiza, creando una hermandad en nombre del Rey que ofrecía un “seguro” a todos aquellos implicados en estas refriegas domésticas, que optaran por integrarse en ella. La apuesta para atajar el problema y arrinconar a los Parientes Mayores, era tremendamente decidida y arriesgada, –aunque contaba con un precedente regio–, pues, en el fondo, se planteaba hacer borrón y cuenta nueva de la situación anterior. Por una parte, todos los implicados en conflictos de bandería que entraban en este “seguro” real, se comprometían a perdonar los delitos y daños que mutuamente se habían infligido, por graves que éstos fueran; por otra, y en contrapartida, la Hermandad auspiciada por la provincia, se comprometía a ofrecerles su más decidido amparo y ayuda en todos los órdenes –político, económico, militar y judicial–, defendiéndolos de amenazas contra su familia y bienes; en causas y demandas judiciales pendientes; en eximirles de impuestos nuevos que se les quisiera imponer, además de apoyarles resuelta y expeditivamente contra cualquier acción violenta protagonizada por gente de “*Labort o Navarra o Alava o Onaty o Aramayona, o los de Ganboa o Onnas que son en el condado de Viscaya*”.

Ahora bien, para no caer en errores pasados, que lo único que hacían era enmarañar y enquistar más el conflicto, se estipuló que el que aceptare entrar en este “seguro” y quebrantare el mismo, fuera castigado exclusiva y personalmente el infractor, y no las otras personas, linajes o concejos con los que se relacionaba, colaboraba o dependía.

La promulgación de este capitulado hay que situarla dentro del proceso de afianzamiento institucional que se registra en la provincia a partir de mediados del siglo XV, aunque el verdadero desencadenante del mismo, tal como se deja entrever en el documento, es el incendio y saqueo sufrido por la villa de Arrasate/Mondragón en junio de 1448. Hasta entonces las guerras de bandos se habían debatido más o menos en un ámbito doméstico, circunscritas a “asonadas” que se dirimían entre linajes particulares y sus asociados, eso sí con grandes dosis de virulencia y crueldad, pero con efectos más o menos restringidos. Sin embargo, el suceso mondragonés significó la generalización del conflicto, tanto por la magnitud de los daños causados (muertes, quema de inmuebles, robos, talas, derrocamientos, etc.), como por la elevada participación de contendientes, ya fueran guipuzcoanos, alaveses o vizcaínos. Resulta patente que este suceso supuso un punto y aparte en la dinámica de la resolución de las guerras de bandos, y el inicio del fin de las disputas banderizas en Gipuzkoa. De hecho, esta cruenta contienda debió suponer un aldabonazo para las conciencias de la época, puesto que personas particulares (Pero Vélez de Guebara), concejos (Elgeta, Oñati, Gatzaga ...), hermandades (Egilaz, Ganboa) y lugares (Etura, Urizar, Elgea, Gebara ...)¹, se avinieron posteriormente a pagar al concejo arrasatearra indemnizaciones en metálico o en especie por los daños causados en esa acción, a cambio de ser eximidos de toda responsabilidad.

Si hacemos caso a Ignacio Arocena que, sin embargo, omite las fuentes de información, la acción judicial debió ser inmediata puesto que *“en la sentencia dada en Tolosa el 10 de diciembre de 1448, por Pedro López de Ayala, merino mayor de Guipuzcoa, asistido por el licenciado Juan Rodríguez de Vera, oidor de la Real Audiencia, se condenó a siete mondragoneses del linaje de Artazubiaga a ser quemados vivos, como ejecutores del incendio, y a Pedro Vélez de Guebara y a más de trescientos de su hueste, a muerte natural,*

(1) Miguel Ángel Crespo, José Ramón Cruz, José Manuel Gómez, José Ángel Lema. Eusko Ikaskuntza. Fuentes Documentales Medievales del País Vasco. Colección del Archivo Municipal de Mondragón. Tomo III (1451-1470).

Véase, asimismo, M^a Rosa Ayerbe, Javier Elorza. Archivo Municipal de Elgueta (1181-1520) de la misma colección.

de horca para los villanos y de empozamiento par los hijosdalgo”². Sea como fuere, esta sentencia no debió tener efectividad alguna.

Políticamente, la primera reacción a este desastre son las poco conocidas o, mejor dicho, desconocidas, medidas adoptadas por el Rey castellano, Juan II, que en 1449 *“puso a toda la provincia de Guipuscoa en comunidad e en pas e en sosiego e so su anparo rreal, fasiéndoles perdón general de todas las muertes e delitos fasta aquel tiempo contesçidos, entre los dichos bandos de Oynaz e Ganboa”*. El capitulado de 1451, complementario de la acción regia, constituyó el siguiente aviso serio para la erradicación de la lucha de bandos en la provincia, aunque todavía los adalides de los grandes linajes no se querían dar por enterados y protagonizaron más de un incidente. Paradójicamente, el desafío lanzando en 1456 por los más destacados parientes mayores a diferentes representantes de villas de la provincia, es decir, lo que en principio se presentaba como una auténtica demostración de poder señorial y de desprecio al entramado institucional, significó, el fin de la lucha de bandos en Gipuzkoa. Como declaraba muy gráficamente en la parte final del siglo XV, un contumaz banderizo gamboíno que, por supuesto, había participado en los hechos acaecidos en Mondragón, llamado San Juan de Buruñano *“que este testigo aún juró e se obligó como uno de los hermanos de la hermandad e que por el dicho perdón general se amataron todas las muertes en los dichos bandos fechas con parientes mayores e a canpanas rrepicadas. E después del dicho tiempo (se refiere ahora al año 1457) el Rey don Enrrique, que Dios aya, viniendo en persona a la dicha provincia, confirmó la dicha hermandad, e a algunos parientes mayores e otras personas que tentaron quebrantar la dicha hermandad (en alusión al desafío lanzado a las villas), les derrocó sus casas e les desterró de la provincia. E que syenpre después acá ha visto que, syn embargo de los bandos antyguos, todos los avitantes en la dicha provincia, son de una hermandad”*³.

A partir de 1457, la dinámica violenta de los Parientes Mayores guipuzcoanos, entró en otra fase. El nuevo clima social generado, no sería fácil de mantener; de hecho, el anteriormente citado Buruñano, ratifica que *“se amató la enemistad muchas vezes con los casamientos entre ganboynos e onnaçinos”*, pero también otros declarantes confirman la desaparición de la bandería organizada, diciendo que desde hace muchos años *“los bandos de Onnas e*

(2) Ignacio Arocena Echevarria. *Oñacinos y Gamboínos*. Colección Ipar. Vol. 19. Pamplona (1959).

(3) Real Chancillería Valladolid. P. C. Varela (F). C-2055/2.

Ganboa non se syguen commo bandos” o que “*de grandes tienpos non ay guerras nin muerte de bando alocado*”.

A partir de entonces, los citados Parientes Mayores, tanto gamboínos como oñacinos, se centraron en gobernar y cuidar sus propiedades, patronatos, rentas y tributos; en prestar servicios militares al rey; en inmiscuirse, repetidas veces, en asuntos de la provincia o de las villas y, también, en celebrar reuniones y asambleas para reivindicar, sobre todo, sus cada vez más contestados privilegios y preeminencias, tales como asistencia a bodas, misas nuevas, honras y entierros; derecho a asientos particulares en las iglesias, posición preferente en procesiones, exenciones en derramas e impuestos municipales, etc., esto es, en salvaguardar sus prerrogativas, de carácter más estético que efectivo, pero de gran importancia para ellos por el “*más valer*” de la época.

A modo de epílogo, he aquí la transcripción literal de este interesante documento⁴ de 1451:

(5 rto.) En la villa de Tolosa de Guipuscoa, dentro en las casas de Juan Lopes de Verastegui, a trese días del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos i çinquenta i un annos, en presençia de Martín Sanches d’Elduayen, escrivano de nuestro sennor el Rey i escrivano fiel i escrivano fiel (*sic*) de la dicha villa, los Procuradores de las villas i lugares de la proviençia de Guipuscoa que estan i están juntos en Junta en esta dicha villa, en uno con Juan Garçia d’Elduayen, alcalde ordenario por el conçejo en la dicha villa, por cosas cunplideras a serviçio de Dios e del dicho sennor Rey i pro i mejoramiento de la dicha proviençia, ordenaron i firmaron en estas ordenanzas i capítulos que de yuso serán declarados:

Primeramente, que todas i qualquier o qualesquier persona o personas i qualquier i cada una d’ellas que son puestas en seguro del Rey, nuestro sennor, i se pusieren de aquí en adelante, que rremeten i perdonen todas i qualesquier muertes de omes i rrobos i fuerças i tomas i males i dannos que en asonadas en qualquier i por qualquier rrasón les ayan seydo fechas andando en compania de pariente mayor o levantamiento de campanas de rrepique. E este perdón i rremisión que fassen todos los del seguro, los unos a los otros i los otros a los otros del dicho seguro, fincando en salvo su derecho contra los sennores que le mandaron la dicha asonada i asonadas. E otrosí fincando en salvo su derecho a los sennores de los solares para que qualquier d’e-

(4) Archivo Municipal Deba. Libro 9. Documento nº 1. Folios 5-6.

llos, a otro qualquier señor levantador que fue de la asonada o asonadas, pueda demandar su derecho.

Otrosí, ordenaron que por quanto algunos señor o señores de solares e parientes mayores, a algunos que son puestos en este seguro les quieran demandar algunas contías i acusarlos criminalmente por fechos i negocios que han contesçido en las dichas asonadas i en alguna o en qualquier d'ellas, que a los que fueren i son puestos en este seguro, que la proviençia los anpare y defienda del tal pleito o pleitos, demanda o demandas, querrela o querellas, a su costa i misión de la dicha proviençia e que los faga i saque a pas i sin danno de todos ellos.

Otrosí, que si por el Rey nuestro señor o por qualquier o qualesquier personas, a los que en este dicho seguro sean puesto o puestos, mandare pechar en pechos o en monedas o en pedidos o en yantares o martiniegas o otros qualesquier derechos que fasta el día de oy non han usado nin acostunbrado de pechar, que toda la dicha proviençia por sus personas i vienes i a su costa de la dicha proviençia, sean tenidos de los anparar i defender en todas las // (5 *vto.*) exenciones i libertades que oy día tiene.

Otrosí, si alguna gente o gentes poderosamente o en otra qualquier manera por fecho de armas quisieren o tentaren faser mal e danno en las personas i vienes o aliados o a otros familiares de qualesquier persona o personas, que sean puesto o puestos en este dicho seguro, que todos los d'esta dicha hermandat nos anparemos i defendamos i fagamos los unos por los otros i los otros por los otros, todos con las personas i vienes dando su apellido, segund curso de hermandat que rrecudamos en los plasos, so las penas que en el dicho quoaderno se contienen en quanto fablavan de los apellidos.

Otrosí, por quanto si algunos conçejos o personas singulares podrían tener i tienen algunas seviçias por delitos fechos o cometidos en los dichos tienpos pasados de las dichas asonadas de un vando a otro, ganadas en rrebeldías i en ausençia de partes, que las tales seviçia o seviçias non usen contra ninguno nin alguno que en este dicho seguro i hermandat fuere i sea, i si alguno o algunos conçejos o personas singulares quesieren usar, que la dicha proviençia defienda de la tal seviçia e sanción que por virtud d'ella se podría faser, e a la defençión i anparo que toda la dicha proviençia sea a su costa.

Otrosí, sobre la quema i muertes i males i dannos que en la villa de Mondragón se fisieron, que los que están ygualados i avenidos de dar i pagar algunas contías de maravedís para en rrenumeración d'ello, que los conçejos i personas singulares que son en el dicho seguro i hermanos de la dicha proviençia, que paguen segund están i fueron ygualados con el conçejo de la dicha villa de Mondragón, al dicho conçejo i a su vos, los dichos maravedís i contías de la dicha yguala, de oy dicho día fasta el día de Santa

María de agosto que viene que será en este dicho año; i si por aventura para el dicho día de Santa María de agosto non dieren nin pagaren las dichas con-
tías de maravedís segund la dicha yguala i conçierto, que la dicha proviençia dé todo su favor i ayuda al dicho conçejo de la dicha villa de Mondragón o su vos i a personas singulares, para demandar sobre lo que dicho es a los culpantes i aver i cobrar d'ellos lo que de derecho devieren aver. E si paga-
ren i cunplieren lo suso dicho por los sobre dichos y a los suso dichos, que en tal caso, que si la dicha villa de Mondragón o su vos o vesino o vesinos d'ella o qualesquier justiçias quiesieren demandar o demandaren, que la dicha proviençia tome la vos // (6 rto.) e defienda i anpare a su costa al conçejo o persona singular que la paga fisiere de lo que le así cupiere a pagar.

Otrosí, que si los de Labort o Navarra o Alava o Onaty o Aramayona, o los de Ganboa o Onnas que son en el condado de Viscaya, fisieren algu-
nas muerte o muertes o rruidos o rrovos contra alguno o algunos de la dicha hermandat, que en tal caso, que toda la dicha proviençia sean tenudos de rre-
cudir sobre ello, así por personas commo por bienes, así como por herma-
nos de la dicha hermandat, fasta faser alcançar cunplimiento de justiçia a los querellosos.

Otrosí, que si por aventura alguno o algunos de la dicha hermandad que son entrados o entraren en el dicho seguro, quebrantaren el dicho segu-
ro i fueren contra ello, que en tal caso, qu'el tal o los tales que fueren con-
tra ello, cayan en la pena sobr'ello puesta, i que por ello, conçejo o conçejos o personas singulares que non fueren contra el dicho seguro, non sean en carga a las tales pena o penas, salvo ende qu'el alcalde de la tal villa donde fuere el tal quebrantador de seguro lo notifique luego a Guipuscoa, porque Guipuscoa provea sobre ello, so pena de la pena que incurre el tal quebran-
tador de seguro.

E por quanto ante e después de la dicha acción i cabsa de Mondragón, de grandes tienpos a esta parte han seguido enemistades por muchas vías i maneras en esta proviençia i en otras partes, i nos tenemos puestos así en el seguro por tales cosas pasadas, los jueses d'esta dicha proviençia o de fuera d'ella, por s(er) de su ofiçio nos podrían demandar, aunque los del un lina-
je a los otros, i los otros del otro a los otros perdon(en), así de acogimiento de acotados, así commo por otras penas picunarias criminales commo por otras cosas, así desiendo que las tales muertes eran de seguro i non desafia-
dos commo por otras maneras, que sean defendidos por Guipuscoa a los dichos jueses que non demanden más, antes finquen i sean libres, quitos de todo lo que fasta oy día avían incurrido en los dichos tienpos de las dichas asonadas. E para todo lo que sobre dicho es, así tener i guardar i cunplir, obligaron los dichos procuradores a sus costituyentes so pena de mill doblas de la banda e de pagar ynterese de la parte, e otorgaron compromiso fuerte i

firme a consejo de letrado, qual paresciere signado del signo de mí, el dicho Martín Sanches, escrivano.

Testigos que fueron presentes Ynego Martines de Çaldibya, bachiler, e Pero Ruyz de Yhurramendi e Johan Ochoa de Olaçabal // (6 vto.) e Lope Sanches de Yraçeçabal, vesinos de la dicha billa de Tolosa.

E yo, el dicho Martín Sanches d'Elduayen, escribano de nuestro senor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos i sennorios, que en uno con los dichos testigos fui presente a lo que sobre dicho es, e por ende, por autoridad e mandado de los dichos procuradores e a pedimiento i rrequisición de Ynego de Saroeberri, procurador de la billa de Monterreal de Deba, fiz escrebir e escrebí esta carta (*e non enpezca por lo que está escrito entre rrenglones do diz "e sellada con el sello del conçejo d'esta dicha billa"*) e pusy aquí este mi acostunbrado sig(*SIGNO*)no en testimonio de verdad. Martín Sanches. (*firmado y rubricado*).-